

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA.
DEMANDADO:	EDER JOSE MEJIA ARIZA.
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2021-00023-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el profesional del Derecho EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, en su condición de apoderado de la parte demandante, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 17 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

La ciudadana LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA, presentó mediante apoderada, Doctora CASTA AMPARO MARTINEZ MEDINA, proceso verbal sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual fue admitido mediante auto de fecha 17 de febrero del 2021, providencia dentro de la cual, esta judicatura decretó como medida cautelar, las solicitadas en el Libelo petitorio.

Del auto admisorio de la demanda, el demandado, señor EDER JOSE MEJIA ARIZA fue notificado por conducta concluyente, así como también, su apoderado judicial, mediante auto de fecha 17 de marzo del 2021, dentro del cual, se le notificaron todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, se reconoció personería jurídica al mandatario y se corrió traslado por el termino establecido en el artículo 391 de la ley 1564 del 2012, para la contestación de la demanda.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte recurrente, dentro del término legalmente permitido, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, con fundamento en que el escrito petitorio, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90 numeral 1, 82 numeral 2 de la ley 1564 del 2012 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que,

según el apoderado, el proceso del epígrafe debió ser inadmitido por esta Agencia Judicial, ya que, en la demanda no se indicó el canal digital donde debía recibir notificaciones la representante de la menor G.V.M.B., señora LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA, y que además, según el apoderado, el despacho no observó que tampoco se indicó en la demanda, como lo indica el artículo 82 del CGP, el domicilio del demandado señor EDER JOSE MEJIA ARIZA, aduciendo el recurrente que, no se puede notificar en la ciudad de Bogotá, a una persona que tiene su domicilio en Riohacha.

Por último, solicita el apoderado, revocar el auto de fecha 17 de marzo del 2021 (sic) mediante el cual, se admitió la demanda de la referencia y en consecuencia inadmitase la misma, ordénese además la entrega de los títulos judiciales consignados a nombre de este despacho y a favor de la demandante, de igual forma, el recurrente requirió, ordenarse al Banco Agrario la entrega de dichos dineros, y que se libren las correspondientes comunicaciones.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recuro de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada, de encontrarse probado el error alegado, por lo que, entonces, como presupuesto fundamental del mismo, debe indicarse de manera clara el error invocado en la auto materia de censura.

Ahora bien, en atención a los reparos esbozados por el apoderado recurrente, es menester del despacho, traer a colación, la siguiente disposición normativa:

“... ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”

De esta se desprende, la obligación de la parte demandante de allegar en el escrito petitorio, el nombre y domicilio de las partes, aspectos que, al corroborarse dentro del sub judice se tiene por cumplido, toda vez que, la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, establece como su domicilio la dirección Calle 21 # 10- 66 San José de Maicao y del

demandado la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional en Bogotá, toda vez que, pertenece a esta institución en calidad de patrullero.

Ahora bien, en atención a las modificaciones efectuadas de forma transitoria por el decreto 806 del 2020, a la ley 1564 del 2012, la Honorable, Corte Constitucional, en sentencia de Constitucionalidad C-420-2020, efectuó claridad en atención, a la obligación de indicar el canal digital, donde deban ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para lo cual, este tribunal de cierre, exhorto lo siguiente:

“.... ii. Modificaciones provisionales al trámite ordinario de la presentación de la demanda (art. 6º)...”

“... 63. El artículo 6º del Decreto *sub examine* introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)^[56]. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “*por medio electrónico*”. En estos eventos, “*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “*el envío físico de la misma con sus anexos*” (inciso 4 del art. 6º)...”

La Corte reconoce que, si bien la información de notificación electrónica de los testigos, peritos y terceros reviste relevancia para el proceso, y para su trámite mediante el uso de las TIC, el evento de su incumplimiento no afecta los intereses que se protegen con la inadmisión de la demanda. **En la sentencia C-833 de 2002 la Corte expresó que el propósito de la inadmisión de la demanda es** “*evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida*”.

En este sentido, se tiene que, la apoderada demandante, dejó establecido dentro del acápite de notificaciones, el correo electrónico en el cual ella recibe notificaciones judiciales, y dentro del documento contentivo del mandato, se consignó como correo electrónico de la demandante, señora LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA, el siguiente: contadordpublico1527@hotmail.com. Además, refirió en el precitado acápite, bajo la gravedad del juramento que se entiende presentado con la demanda, desconocer el correo electrónico del demandado, sin embargo, suministro como canal para notificar a la parte pasiva, su línea telefónica, la que a juicio de este Despacho, en aplicación del Decreto 806

del 2020 corresponde a un **canal digital** viable para perfeccionar la notificación de la parte.

Sumado a lo anterior, dentro del escrito de demanda, se acompañó solicitud de medida cautelar, por lo cual, se le relevaba a la parte actora de la carga contenida en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, aspecto por el cual, esta judicatura, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales establecidos, procedió a admitirla a través de auto de fecha 17 de febrero del 2021.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020 y en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012, se decide confirmar lo ordenado por esta agencia judicial en providencia de fecha 17 de febrero del 2021.

Ante la improcedencia del recurso de apelación, se negará la concesión del mismo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del código general del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR de manera integral el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a5d9580653c631402c3f3295bf9cd728d220e088d6f9a61b14142c69794a491

Documento generado en 16/04/2021 10:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>